REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00321
Solicitud núm.: 2024-R0706507
Recurrente: Envonce Numa, Orand [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], SRL., [redacted] y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1120

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Envoce Numa, Orand [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-000250 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00321
Solicitud núm.: 2024-R0706507
Recurrente: Envonce Numa, Orand [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], SRL., [redacted] y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de Envoce Numa, Orand [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida [redacted], SRL., [redacted] y Mairení Eriam [redacted], los cuales no han depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentados en una alegada dimisión justificada Envoce Numa, Orand [redacted], incoaron una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios, contra [redacted], SRL., Ing. [redacted] y Mairení Eriam [redacted], dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00321
Solicitud núm.: 2024-R0706507
Recurrente: Envonce Numa, Orand [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], SRL., [redacted] y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Nacional, la sentencia núm. 0054-2024-SSEN-00067, de fecha 13 de marzo de 2024, la cual rechazó la demanda en todas sus partes.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Envoce Numa, Orand [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-000250, de fecha 29 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, del recurso de apelación interpuesto por los señores ENVONCE NUMA, ORAND [redacted], representados por el DR. [redacted] y BR. [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 0054-2024-SSEN-00067, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en los plazos y forma establecidos en la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación del cual estamos apoderados, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal de conformidad a los motivos dados en otra parte de esta sentencia. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente en el recurso de apelación interpuesto, los señores ENVONCE NUMA, ORAND [redacted] al pago de las

costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho de LICDO. [redacted], quien afirma haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea aplicación de la ley, falta de base legal, falta de motivos, falta de ponderación, desnaturalización de las pruebas, violación al poder activo del juez laboral. Desnaturalización de los hechos y de las pruebas testimoniales, errónea aplicación de la ley, violación del artículo 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00321
Solicitud núm.: 2024-R0706507
Recurrente: Envonce Numa, Orand [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], SRL., [redacted] y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

9. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 78/2024 de fecha 15 de noviembre de 2024 por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida [redacted], edificio Ginaka XVII, *suite* 300 G, sector Las Praderas, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que tienen su domicilio [redacted], SRL., [redacted] y Maireni Eriam [redacted], expresando que habló personalmente [redacted], quien dijo tener calidad para recibirlo.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

12. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

13. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

15. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar el medio propuesto por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de base legal, desnaturalización de los hechos, las pruebas y testimonios, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00321
Solicitud núm.: 2024-R0706507
Recurrente: Envonce Numa, Orand [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], SRL., [redacted] y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

17. Para apuntalar el único medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte a qua dio un sentido distinto a las declaraciones del testigo [redacted] indicando que de las mismas no se evidenció que entre las partes en litis existió un contrato de trabajo pues no pudo dar detalles de los servicios prestados no sobre los lugares y forma en las que se ejecutaban las labores, lo que conllevó a que las mismas fueran rechazadas, sin embargo, no ponderó que el testigo expuso que la obra era la Torre residencial Chabel ubicada en la calle Precia de Valdesia núm. 63, que eran yeseros que fueron contratados por la compañía y recibían el pago y su jefe inmediato era [redacted].

18. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las declaraciones del testigo [redacted], las cuales se transcriben a continuación:

"Y el testimonio presentado en audiencia de fecha 13 de agosto del 2024, SR. [redacted],… ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿Conoce los nombres de los recurrentes? RESP. Si PREG. ¿De dónde lo conoce? RESP. De la obra de construcción de donde trabajábamos. PREG. ¿Cómo se llama la obra? RESP. Torre residencial Chabel. PREG. ¿Sabe la dirección? RESP. Calle Precia de Valdesia no. 63. PREG. ¿Qué hacían los hoy recurrentes? RESP. Yesero. PREG. ¿Quién los contrató? RESP. La compañía y el ingeniero [redacted]. PREG. ¿Quién le pagaban? RESP. El mismo Chabel. PREG. ¿Quién era el jefe inmediato? RESP. El mismo chabel, el salió a san francisco de

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00321
Solicitud núm.: 2024-R0706507
Recurrente: Envonce Numa, Orand [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], SRL., [redacted] y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Macorís ellos fueron a enyesar algo allá y luego vinieron con ellos. PREG. ¿Sabe el tiempo que duraron trabajando? RESP. Casimente dos años. PREG. ¿Sabe lo que ganaban? RESP. Hay dos maestros Evonce Numay [redacted] ganan como 41,000 mensual. PREG. ¿Y los recurrentes el sueldo que percibían? RESP. No sé del sueldo ellos. PREG. ¿Puede repetir el tipo de trabajo? RESP. Yesero. PREG. ¿Sabe cuándo salieron del proyecto? RESP. 20 de julio del año pasado. PREG. ¿Por qué salieron? RESP. Por un documento que ellos no quisieron firmar. PREG. ¿Sabe que era el documento? RESP. Él decía recibo de descargo arriba y de 28,000 pesos. PREG. ¿Aun trabajando ellos le dieron recibo de descargo? RESP. Sí, yo hasta una foto tengo. ABOGADO RECURRIDO: PREG. ¿Cómo se ha dado cuenta de todas esas informaciones? RESP. Porque trabajaba allá. PREG. ¿Qué tiempo trabajó? RESP. Un año y pico. PREG. ¿Por qué usted se fue? RESP. Por el mismo caso. PREG. ¿Usted duró un año y medio y pudo testiguar dos años que ellos duraron trabajando? RESP. Porque ellos le dieron un recibo que decía 28,0000 y vaina y uno no va a firmar un documento y seguir trabando, a un señor mayor llamado Fadul. PREG. ¿Qué hacía en la empresa? RESP. Albañilea. PREG. ¿A parte de Fadul había otro dueño? RESP. No sé si era dueño pero había un señor que se llamaba leo y estaba con nosotros. PREG. ¿Cómo se llama la empresa? RESP. [redacted]. [redacted]" (sic).

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. Que en ese sentido procede a los trabajadores demandantes, hoy recurrentes demostrar que entre ellos y la parte demandada, hoy recurrida intervino una prestación de servicio personal. Que a fin de demostrar el contrato de trabajo intervenido entre las partes, la recurrente aportó los documentos descritos en otra parte de esta sentencia. Que de los documentos

depositados por la parte demandante, no se puede establecer de manera cierta la prestación de un servicio personal por parte de este, respecto del demandado, puesto que los mismos tratan de documentos relativos a su identidad personal, y las cartas de dimisión que constituyen documentos reconstituidos por las propias partes demandantes, los cuales carecen de valor probatorio respecto al contrato de trabajo, por lo que resultan insuficientes para determinar la existencia de una relación laboral entre las partes; ya que los mismos no vinculan a la parte demandada con la parte demandante. Que estos documentos por si solos resultan insuficientes para establecer la prestación de un servicio personal de los demandantes originales, hoy recurrente a favor de los demandados, hoy recurridos. 9. Que fue escuchado como testigo ante el plenario el señor [redacted], quien después de ser juramentado declaró en la forma que se indicó en otra parte de esta sentencia. Que esta corte, no reconoce valor probatorio a las declaraciones de dicho testigo, por considerar que las mismas no son sinceras, veraces ni desinteresadas; ya que no ha podido dar detalle de los servicios prestados por los trabajadores demandantes, ni sobre los lugares y forma en las cuales se ejecutaban las mismas… 12. Que para que un trabajador demandante pueda beneficiarse de los alcances de la presunción contenida en el referido artículo 15 del Código de Trabajo, es a condición de que demuestre satisfactoriamente que ha prestado un servicio personal a favor del demandado; que los demandantes, ENVONCE NUMA, ORAND [redacted], [redacted], [redacted] Y [redacted], no aportaron al proceso medios de pruebas suficientes, categóricos y fehacientes de los admitidos por el artículo 541 del Código de Trabajo, que nos permita establecer la prestación de un servicio personal a favor de los demandadas [redacted], S.R.L., ING. CHABEL [redacted] Y SRA. MAIRENI ERIAM ENCARNACIÓN RODRÍGUEZ, y consecuentemente la existencia de la relación laboral entre

las partes, procede en consecuencia rechazar la presente demanda, en todas sus partes, por improcedente y especialmente por falta de prueba de la prestación de servicio del demandante respecto de la parte demandada; por lo que procede rechazar el recurso de apelación examinado y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes" (sic).

20. Debe precisarse que: …*los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[6]. En ese mismo sentido: …*Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[2].

21. En la especie, el estudio del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua* para formar su convicción en cuanto a la ausencia de una relación laboral entre las partes rechazó de las declaraciones de [redacted] indicando que: *Que esta corte, no reconoce valor probatorio a las declaraciones de dicho testigo, por considerar que las mismas no son sinceras, veraces ni desinteresadas; ya que no ha podido dar detalle de los servicios prestados por los*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, BJ. 1246.

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00321
Solicitud núm.: 2024-R0706507
Recurrente: Envonce Numa, Orand [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], SRL., [redacted] y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

trabajadores demandantes, ni sobre los lugares y forma en las cuales se ejecutaban las mismas (sic); sin embargo el testigo señaló el lugar los hechos y los acontecimientos en los que se realizó el contrato de trabajo objeto de la demanda de la parte recurrente, pues este señaló: *ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿Conoce los nombres de los recurrentes? RESP. Si PREG. ¿De dónde lo conoce? RESP. De la obra de construcción de donde trabajábamos. PREG. ¿Cómo se llama la obra? RESP. Torre residencial Chabel. PREG. ¿Sabe la dirección? RESP. Calle Precia de Valdesia no. 63. PREG. ¿Qué hacían los hoy recurrentes? RESP. Yesero. PREG. ¿Quién los contrató? RESP. La compañía y el ingeniero [redacted]. PREG. ¿Quién le pagaban? RESP. El mismo Chabel. PREG. ¿Quién era el jefe inmediato? RESP. El mismo chabel, el salió a san francisco de Macorís ellos fueron a enyesar algo allá y luego vinieron con ellos. PREG. ¿Sabe el tiempo que duraron trabajando? RESP. Casimente dos años. PREG. ¿Sabe lo que ganaban? RESP. Hay dos maestros Evonce Numay [redacted] ganan como 41,000 mensual. PREG. ¿Y los recurrentes el sueldo que percibían? RESP. No sé del sueldo ellos. PREG. ¿Puede repetir el tipo de trabajo? RESP. Yesero. PREG. ¿Sabe cuándo salieron del proyecto? RESP. 20 de julio del año pasado. PREG. ¿Por qué salieron? RESP. Por un documento que ellos no quisieron firmar. PREG. ¿Sabe que era el documento? RESP. Él decía recibo de descargo arriba y de 28,000 pesos. PREG. ¿Aun trabajando ellos le dieron recibo de descargo? RESP. Sí, yo hasta una foto tengo.*

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00321
Solicitud núm.: 2024-R0706507
Recurrente: Envonce Numa, Orand [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], SRL., [redacted] y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

ABOGADO RECURRIDO: PREG. ¿Cómo se ha dado cuenta de todas esas informaciones? RESP. Porque trabajaba allá, por lo tanto, se evidencia la alegada desnaturalización.

22. En ese contexto, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que en su función de Corte de Casación goza de facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a las pruebas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contestes o no con las plasmadas en las pruebas aportadas, siempre que esa situación sea invocada en un medio de casación; que la soberana apreciación otorga a los jueces libertad en la apreciación de las pruebas pero no los exime de motivar con suficiencia sus decisiones, lo que no ha ocurrido en este caso, en ese sentido, la decisión impugnada incurre en el vicio denunciado por la parte recurrente, por lo que procede que la misma sea casada.

23. El artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 establece que: Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00321
Solicitud núm.: 2024-R0706507
Recurrente: Envonce Numa, Orand [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], SRL., [redacted] y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2024-SSEN-000250 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00321
Solicitud núm.: 2024-R0706507
Recurrente: Envonce Numa, Orand [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], SRL., [redacted] y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

cr